



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 108-2024-MDS/GM

Supe, 19 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE:

VISTO: La solicitud de exoneración de impuestos predial presentado por doña Blanca Silvia Montoya Díaz con fecha 10 de setiembre, la Resolución de Gerencia N° 091-2024-GATYR/MDS de fecha 16 de octubre de 2024, la Resolución de Gerencia N° 093 - 2024-GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y sus modificatorias al 3.7.2024 (en adelante el TUO del CT) señala en el artículo 52 y 53, lo siguiente: "Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne. (...) Asimismo señala el dispositivo, "Son órganos de resolución en materia tributaria: 1(...) 3. Los Gobiernos Locales (...)". Señala El TUO del CT que los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por Ley, son: el Procedimiento Contencioso Tributario, el Procedimiento no Contencioso Tributario y el Procedimiento de Cobranza Coactiva. En ese orden de ideas, de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3842-2-2007, "El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros."

Que, al respecto, el artículo 162 TUO del CT precisa lo siguiente: "**Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria** deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. **Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas."



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE



Que como se observa, el TUO del CT distingue dos tipos de solicitudes no contenciosas, estas son: (1) las vinculadas con la obligación tributaria y (2) las no vinculadas con la obligación tributaria. Siguiendo esa línea, el artículo 163 respecto de las solicitudes de los administrados vinculadas con la obligación tributaria, hace la siguiente precisión: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior **serán apelables ante el Tribunal Fiscal**, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud." Es de acotar que la lectura de esta disposición tiene estrecha relación con el artículo 101 del TUO del CT que a la letra señala: "(...) "Son atribuciones del Tribunal Fiscal: 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones (...) así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, (...)".

Que, en cuanto al procedimientos a seguir, señala el artículo 145 del TUO del CT lo siguiente: "El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad¹ establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación." (Todos los resaltados han sido agregados).

De otro lado, el artículo 10 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (o, LPAG) establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)." Que en relación del numeral 2 del artículo citado señala el artículo 3 de la LPAG lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante

¹ Artículo 146° REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. El administrado debe afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar es de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (Todos los resaltados han sido agregados).

Que, asimismo, el artículo 213 del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: "213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." (Todos los resaltados han sido agregados).

Ahora bien, de la revisión del expediente puesto al conocimiento de esta Gerencia Municipal (GM) **se advierte que el presente caso trata de un pedido de exoneración de impuestos predial cuyo procedimiento no ha sido gestionado conforme a las reglas de la ley de la materia detalladas párrafos precedentes**. A lo dicho, tenemos que mediante Resolución de Gerencia N° 091 -2024 -GATYR/MDS de fecha 16 de octubre de 2024, notificada con fecha 17 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas (GATYR) declaró improcedente la solicitud de exoneración de impuestos predial presentado por BLANCA SILVIA MONTOYA DIAZ con fecha 10 de setiembre (en adelante la administrada). A través del Expediente N° 8947- 2024 de fecha 18 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la mencionada resolución, la que es declarada improcedente por la GATYR con Resolución de Gerencia N° 093 -2024 -GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024, notificada a la administrada en esa misma fecha. Con escrito de fecha 07 de noviembre del 2024 la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución que declaro improcedente el recurso de reconsideración, impugnación que es remitida por la GATYR a la Gerencia Municipal con informe N° 206 - 2024 - GATYR /MDS, de fecha 08 de noviembre del 2024, a fin de que este órgano "atienda lo solicitado" por la administrada.

Producto del análisis del caso el resultado es el siguiente:

1. Como respuesta a la solicitud de exoneración de impuestos predial presentado por Blanca Silvia Montoya Díaz con fecha 10 de setiembre, la GATYR emitió **LA PRIMERA** Resolución de Gerencia de improcedencia N° 091 -2024 -GATYR/MDS de fecha 16 de octubre de 2024.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

2. Ante el recurso de **RECONSIDERACIÓN** de fecha 18 de octubre de 2024, interpuesta por la administrada contra la **primera Resolución de Gerencia de improcedencia N° 091 -2024 –GATYR/MDS** de fecha 16 de octubre de 2024, La GATYR emitió **LA SEGUNDA Resolución Gerencia de improcedencia N° 093 -2024 –GATYR/MDS** de fecha 06 de noviembre del 2024.
3. Ante el recurso de **APELACIÓN** de fecha 07 de noviembre del 2024 interpuesta por la administrada contra la **segunda Resolución Gerencial de improcedencia N° 093 -2024 –GATYR/MDS** de fecha 06 de noviembre del 2024, la GATYR la eleva a la Gerencia Municipal con informe N° 206 – 2024 - GATYR /MDS, de fecha 08 de noviembre del 2024 a fin de que este órgano "atienda lo solicitado."



Como se observa, la GATYR, **no ha cumplido con elevar al TRIBUNAL FISCAL**, el recurso de RECONSIDERACIÓN de fecha 18 de octubre de 2024, interpuesto por la administrada contra la primera Resolución de Gerencia de improcedencia N° 091 -2024 –GATYR/MDS de fecha 16 de octubre de 2024, **tal como lo señala**, el 101 y 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y sus modificatorias al 3.7.2024. Contrario a ello, ha **resuelto el recurso**, sin tener competencia para hacerlo. Asimismo, la GATYR ha **trasladado** a la Gerencia Municipal el recurso de APELACIÓN de fecha 07 de noviembre del 2024 interpuesta por la administrada contra la segunda Resolución Gerencial de improcedencia N° 093 -2024 –GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024, **cuando este órgano no tiene competencia para resolver esa calidad de apelaciones el cual, aun en procedimiento administrativo desarrollado correctamente, correspondería ser conocido por el TRIBUNAL FISCAL, y no por esta gerencia.**

A lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 093 -2024 –GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024, adolece de causal de nulidad por lo siguiente:

- Ha sido emitida, contraviniendo lo señalado en el artículo 10 numeral 1 y 2, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto es, **por no haber observado el procedimiento establecido en el artículo 101 y 163** del Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y sus modificatorias al 3.7.2024.
- Ha sido emitida contraviniendo el requisito de validez, señalado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **correspondiente a la competencia y procedimiento regular**, señalados también en el artículo 101 y 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y sus modificatorias al 3.7.2024.

A tal efecto, y como ya se ha mencionado, en la LPAG existen dos formas de nulidad de los actos administrativos; una de ellas es a pedido **de parte**, y la otra **de oficio**. La nulidad de parte, es aquella que ejercitan lo administrados dentro de un procedimiento administrativo, a través de los medios impugnatorios. De otro lado, la nulidad de oficio se da a instancia de la administración, por la potestad que tiene la autoridad administrativa de dejar sin efecto un acto administrativo debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales. La misma ley señala también que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; como corresponde resolver en el presente caso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

Que, en ese sentido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de en la presente resolución, y en atención a las facultades prescitas en el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 093 - 2024-GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024.
- SEGUNDO:** **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de interposición del recurso de RECONSIDERACIÓN, presentado por Blanca Silvia Montoya Díaz con de fecha 18 de octubre de 2024.
- TERCERO:** **REINICIAR** el procedimiento administrativo hasta la etapa de interposición del recurso de RECONSIDERACIÓN, presentado por Blanca Silvia Montoya Díaz con de fecha 18 de octubre de 2024, y adecuar el procedimiento desde ese estado, según lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias al 3.7.2024, referido a los al procedimiento no contencioso que se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión está orientada a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle.
- CUARTO:** **REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 093 -2024 -GATYR/MDS de fecha 06 de noviembre del 2024.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la administrada con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas para su trámite correspondiente.
- SEXTO:** **ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Sistemas e Informática y Gobierno Electrónico, publique el presente acto administrativo en el portal Institucional de Municipalidad Distrital de Supe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE
Abog. Sofia Carlina Principe Ly
GERENTE MUNICIPAL

SCPL/elre
(05 ejemplares)